

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1093

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

04 FEB 2020

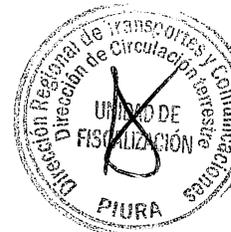
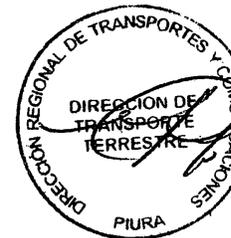
VISTOS:

Acta de Control N° 000223-2019 con fecha 22 de mayo del 2019, Informe N° 05-2019/GRP-440010-440015-440015.03-PERP con fecha 22 de mayo del 2019, Oficio N° 119-2019-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 24 de mayo del 2019, Escrito de Registro N° 04092 con fecha 28 de mayo del 2019, Informe N° 1813-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de octubre del 2019, Oficio N° 619-2019-GRP-440010-440015-I con fecha 09 de octubre del 2019, Oficio N° 620-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 09 de octubre del 2019, Informe N° 062-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de enero del 2020, y demás actuados en treinta y siete (37) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000223-2019**, de fecha 22 de mayo de 2019 a horas 6:49 AM, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en **RINCONADA LLICUAR FRENTE A LA COMISARIA DE SECHURA**, cuando se desplazaba en la ruta **RINCONADA LLICUAR - LA UNIÓN**, interviniendo el vehículo de placa de rodaje N° **P3F-449** de propiedad de **DNG S.A.C (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)**, conducido por el señor, **NIMA AMAYA LUIS ALBERTO** con Licencia de Conducir N° **B-42465581 de Clase A y Categoría II-b PROFESIONAL**, por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa N° P3F-449 se encontraba realizando servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, a bordo del vehículo se encontró a una pasajera que se identificó como VILLEGAS SANTOS BETTY con DNI 47458086 quien manifestó estar pagando por el servicio S/2.00 soles desde Rinconada Llicuar a la Unión, la misma que se negó a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir asimismo se internó el vehículo en depósito Municipal de Sechura. Se adjunta video y tomas de intervención. Siendo las 7:05 am se procede a cerrar el acta de control."*

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de SUNARP obrante a folio dos (2), se determina que el vehículo de Placa N° **P3F-449** es de propiedad de la empresa **DNG S.A.C**, conducido por el señor **NIMA AMAYA LUIS ALBERTO** quien presuntamente resulta ser el responsable de la infracción al **CÓDIGO F.1**, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0093** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

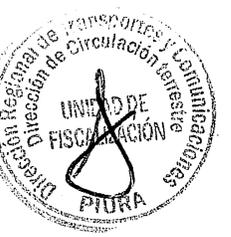
Piura, **04 FEB 2020**

Que, respecto al Acta de Control N° 000223-2019 de fecha 22 de mayo de 2019, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de los actuados que obran en el presente expediente administrativo, se aprecia que dentro del plazo de los cinco (05) días hábiles, otorgado para la presentación de pruebas, el Gerente General de la Empresa DNG S.A.C, señor PEDRO VITE PINGO identificado con DNI N° 02740987 formula descargos solicitando, declarar fundado con la consecuente Nulidad del Acta de Control, detallando su pedido con los siguientes argumentos: numeral 3) "Sucede que cuando las dos personas (el chofer y su acompañante) se dirigían de regreso a la Provincia de Sechura, fueron intervenidos en la unidad vehicular y siendo que se encontraron sujetos a presión de la intervención y ante la negativa de que se enterasen después que había sido intervenido con una persona de sexo femenino, es que en ánimo de evitar problemas conyugales y de índole familiar hacia mi persona, por ser tío de su esposa del conductor en mención) es que la señorita VILLEGAS SANTOS menciona que la transportaba a cambio de un pago dinerario hasta su domicilio, pago que inclusive se torna irrisorio dada la calidad vehicular, auto del año corriente". 4) Que es menester que enfatice que mi unidad vehicular cuenta con toda su documentación en regla y que no necesita realizar transporte público, ni mucho menos sin permiso. Se da el caso que la persona supuestamente de mi entera confianza abusó de la misma (...)" anexa declaraciones juradas tanto del conductor como de la supuesta pasajera.

Que, habiéndose procedido a la evaluación correspondiente de los medios probatorios ofrecidos por el señor PEDRO VITE PINGO mediante el Escrito N° 04092, es de señalar que éste no ha cumplido con desvirtuar lo señalado o indicado en el acta de control, asimismo debemos precisar que en actuados obra un **CD ROOM** el cual claramente certifica el servicio de se estaba brindando al momento de la intervención, siendo falso que exista una presión por parte del inspector hacia la pasajera, dado que la inspectora de transportes con un tono de voz tranquilo y educado cumple con hacer las preguntas correspondientes, notándose un claro nerviosismo en la pasajera al momento en que el conductor interrumpe el corto interrogatorio que se le estaba haciendo a la señora ocupante y le indica que no se le estaba cobrando por el traslado, atinando a señalar que ese monto era por lo general lo que ella pagaba y que el conductor la había recogido.

Que, ante la ausencia de medios probatorios idóneos y suficientes y al no existir elementos que logren enervar el valor probatorio del acta de control impuesta, así como la presunción legal de los hechos en ella recogidos, conservando su valor probatorio, tal como lo dispone el numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento, establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula "el acta de control





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0093** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

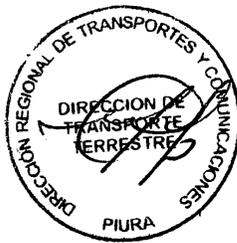
Piura, **04 FEB 2020**

levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; esta Unidad a mi cargo concluye que el señor **PEDRO VITE PINGO Gerente General de la Empresa DNG S.A.C**, habiendo ejercido el derecho de defensa y contradicción que le asiste no ha logrado enervar el valor probatorio del Acta de Control impuesta; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S. N° 005-2016-MTC que señala la infracción **CÓDIGO F.1 del D.S. 017-2009-MTC**, toda vez que, se evidencian los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la sanción de la multa de 1 UIT, equivalente a Cuatro Mil Doscientos Soles (S/.4,200.00), ello en virtud del Principio de Tipicidad concordante con el Principio de Causalidad regulados en el artículo 248° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444.

Que, de conformidad con el numeral 255.5 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, se procedió a realizar la respectiva notificación del informe final de instrucción, a los administrados para que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, formulen sus **descargos complementarios**; a través del Oficio N° 620-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 09 de octubre del 2019 dirigido a la **Empresa DNG S.A.C**, notificado bajo puerta de conformidad con lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 y mediante Oficio N° 619-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 09 de octubre del 2019 dirigido al señor **LUIS ALBERTO NIMA AMAYA**, notificado válidamente como se advierte a fojas (29) en aplicación de lo estipulado en el numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444

Que, estando debidamente notificados, el señor **LUIS ALBERTO NIMA AMAYA** y la **Empresa DNG S.A.C**, no han cumplido con presentar los **ALEGATOS COMPLEMENTARIOS** a fin de contradecir o cuestionar la **PROPUESTA DE SANCIÓN**, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del Informe Final de instrucción, Informe N° 1813-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de octubre del 2019.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; correspondiendo **SANCIONAR** al señor conductor **LUIS ALBERTO NIMA AMAYA**, con la multa de 1 UIT equivalente a **CUATRO MIL DOSCIENTOS 00/100 SOLES (S/. 4,200.00)** por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "**Prestar servicio de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente**", infracción calificada como **MUY GRAVE** con responsabilidad solidaria de la Empresa **DNG S.A.C**.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0093** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

**04 FEB 2020**

Que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B-42465581 de Clase A y Categoría II-b PROFESIONAL** del señor **LUIS ALBERTO NIMA AMAYA**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CÓDIGO F.1**, mediante la modificatoria D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112° inciso 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: *“la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento”*, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016.

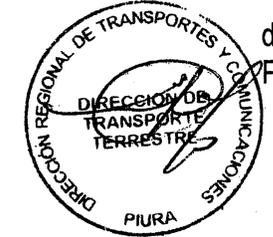
Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° *“La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección”* y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC *“La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias”* y, dado que durante la intervención se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa **P3F-449**, corresponde que la misma **SUBSISTA** hasta que se ejecute la Resolución de Sanción cuando se haya puesto fin a la vía administrativa o ésta haya consentido, esto de conformidad con el numeral 258.2 del artículo 258° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General que estipula que: *“La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar la eficacia, en tanto no sea ejecutiva”*.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor **conductor LUIS ALBERTO NIMA AMAYA**, con la Multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a Cuatro Mil Doscientos Soles (S/. 4,200.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN**, consistente en *“prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente”*, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE P3F-449, EMPRESA DNG S.A.C.**, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0093** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 FEB 2020**

ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO: PROCEDER A LA DEVOLUCIÓN** de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-42465581 de Clase A y Categoría II-b** perteneciente al señor conductor **LUIS ALBERTO NIMA AMAYA**, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional, de conformidad con el **artículo 112.2.4** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

**ARTICULO TERCERO: MANTENER MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO** del vehículo de placa de rodaje **P3F-449** de propiedad de **EMPRESA DNG S.A.C.**, de conformidad a lo establecido en el anexo II de la tabla de infracciones y sanciones del D.S 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al señor **LUIS ALBERTO NIMA AMAYA** en su domicilio sito en **A.H NUEVA ESPERANZA -II ETAPA MZ N, LOTE 20,UBICADO EN EL DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a **EMPRESA DNG S.A.C.** en su domicilio sito en **CALLE SAN FRANCISCO N° 400-DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEPTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GUBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA  
Ing. Cesar O. A. Nizama Garci  
DIRECTOR REGIONAL

